

DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135.23-04

Santiago de Cali, 27 de marzo del 2025

AUTO N°050
POR EL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
EXPEDIENTE SOIF- 121- 2023.

REFERENCIA

RADICACIÓN No.:	SOIF-121-2023
ENTIDAD AFECTADA:	EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS E.R.T.E.S.P.S.A., con NIT. 800.135.3792-2.
PRESUNTOS RESPONSABLES:	DUBIER OSORIO CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.245.802, en calidad de COORDINADOR DE CONTABILIDAD Y COSTOS, del periodo 1 de sep-2014 hasta 22-junio 2015. EDWIN LOPEZ BOUZAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.769.276, en calidad de GERENTE, vigencia 2020-2023 YAQUELINE LLANOS OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.682.576, en calidad de COORDINADORA DE CONTABILIDAD Y COSTOS, vigencia 23 de junio 2015 hasta 11 de marzo 2016. DIACELY SAAVEDRA ARCE, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.541.746, en calidad de COORDINADORA DE CONTABILIDAD Y COSTOS, vigencia 14 de marzo 2016 hasta 30 de marzo 2018 JUAN MANUEL RODRIGUEZ JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.618.995, en calidad de JEFE FINANCIERO, vigencia 8 de noviembre 2013 hasta 19 de noviembre 2018. MANUEL ANTONIO ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.325.397, en calidad de COORDINADOR DE CONTABILIDAD Y COSTOS, JEFE FINANCIERO, y JEFE DE OFICINA CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO, vigencia 7 de mayo 2018, hasta 9 de enero 2019. 9 de enero 2019 hasta 31 de mayo 2019, 1 de junio 2019 hasta 31 de mayo 2023.
GARANTE:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS , identificada con NIT. 860.002.400-2, en virtud de la póliza: SEGURO MANEJO PÓLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL No. 300295, con vigencia inicial desde el 02/12/2021 hasta el 20/03/2022, prorrogada hasta el 01/01/2023, y una suma asegurada de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000)
CUANTÍA DEL PRESUNTO DAÑO:	CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$173.684.000)



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135.23-04

I. COMPETENCIA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza 122 de agosto 14 de 2001, modificada por la Ordenanza N°500 del 07 de diciembre de 2036 y por el Manual de Funciones y de Requisitos de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, es competente para resolver el Grado de Consulta que regula el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

Con fundamento en las normas citadas en precedencia, se procede a resolver el Grado de Consulta respecto del Auto N° 206 del 27 de febrero de 2025, mediante el cual, se resuelve Archivar el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal dentro del expediente **SOIF-121-2023** proferido por la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales (Folios 68-75)

II. ANTECEDENTES

La Dirección Operativa de Control Fiscal remitió con radicado Sade No 20231298 el hallazgo fiscal N° 6 como resultado de la Auditoría del Plan de Vigilancia y Control, a la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, realizada a la **EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS E.R.T E.S.P.S.A.** Vigencia de 2022. Folio 68-75.

Mediante Auto 678 del 19 de diciembre de 2023, se apertura Indagación Preliminar

La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, profiere el Auto No. 418 del 18 de junio de 2024, por medio del cual, se apertura proceso de Responsabilidad Fiscal a:

- **DUBIER OSORIO CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.245.802, en calidad de **COORDINADOR DE CONTABILIDAD Y COSTOS**, vigencia 1 de sep-2014 hasta 22-junio 2015.
- **EDWIN LOPEZ BOUZAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.769.276, en calidad de **GERENTE**, vigencia 2020-2023
- **YAQUELINE LLANOS OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.682.576, en calidad de **COORDINADORA DE CONTABILIDAD Y COSTOS**, vigencia 23 de junio 2015 hasta 11 de marzo 2016.
- **DIACELY SAAVEDRA ARCE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.541.746, en calidad de **COORDINADORA DE CONTABILIDAD Y COSTOS**, vigencia 14 de marzo 2016 hasta 30 de marzo 2018
- **JUAN MANUEL RODRIGUEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.618.995, en calidad de **JEFE FINANCIERO**, vigencia 8 de noviembre 2013 hasta 19 de noviembre 2018.
- **MANUEL ANTONIO ALVARADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.325.397, en calidad de **COORDINADOR DE CONTABILIDAD Y COSTOS, JEFE FINANCIERO y JEFE DE OFICINA CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO**, vigencia 7 de mayo 2018, hasta 9 de enero 2019, 9 de enero 2019 hasta 31 de mayo 2019, 1 de junio 2019 hasta 31 de mayo 2023.

Con Auto 206 del 27 de febrero de 2025, se profiere archivo del proceso de responsabilidad fiscal por la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, objeto del presente grado de consulta.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

A continuación, se transcribe taxativamente el hallazgo No. 6 con incidencia fiscal:

DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135.23-04

"Pago de intereses de mora y sanciones

Condición

La Empresa de Recursos Tecnológicos S.A. ESP en la ejecución presupuestal al 31 de diciembre 2022, presenta pagos por concepto de sentencias y conciliaciones de \$163.803.000, sin embargo, de acuerdo a la relación de pagos y comprobantes de pago expedido por la entidad, se estableció que el pago efectivo realizado asciende a los \$173.684. 600 y correspondiente a sanciones e intereses de mora así

DOCUM PG	CONCEPTO	VALOR PG	CTA	NOMBRE	
NDP	20221097 PG DE CREE DICI/2020	2.079.000,00	2440150103	SANCIONES	U.A.E DIRRE DE IMPUESTOS Y ADUANAS
		11.820.000,00	24401701	INTERESES MORA	13.899.000,00
DOCUM PG	CONCEPTO	VALOR PG	CTA	NOMBRE	
NDP	20221387 PG FUR 403209 CONTR PRESTACION 01-07-22 A 30-09-22	636.000,00	2440150103	SANCIONES	FONDO TECNOLGIA DE LA INFORMACION
					636.000,00
DOCUM PG	CONCEPTO	VALOR PG	CTA	NOMBRE	
NDP	20221086 PG DE SANCION Y MORA P:JULIO AGOS/22.	10.000,00	2440150103	SANCIONES	MUNICIPIO DE CARTAGO
			24401701	INTERESES MORA	200.000,00
DOCUM PG	CONCEPTO	VALOR PG	CTA	NOMBRE	
NDP	20220258 PG DE INTERESES DE MORA Y SANCION RETF MES AGO/2016.	2.320.000,00	24904401	INTERESES MORA	U.A.E DIRRE DE IMPUESTOS Y ADUANAS
		2.202.000,00	24904501	SANCIONES	U.A.E DIRRE DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NDP	20220259 PG DE INTERESES DE MORA Y SANCION RETF MES NOV/2016.	4.844.000,00	24904401	INTERESES MORA	U.A.E DIRRE DE IMPUESTOS Y ADUANAS
		4.987.000,00	24904501	SANCIONES	U.A.E DIRRE DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NDP	20220441 PG DE INTER DE MORA Y SANCION ACUERD PG No 20210808001871	7.296.000,00	24904401	INTERESES MORA	U.A.E DIRRE DE IMPUESTOS Y ADUANAS
		7.118.000,00	24904501	SANCIONES	U.A.E DIRRE DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NDP	20220715 PG DE 6TA CUOTA MES DE ACUERDO DE PAGO DIAN	7.833.000,00	24904401	INTERESES MORA	U.A.E DIRRE DE IMPUESTOS Y ADUANAS
		7.028.000,00	24904501	SANCIONES	U.A.E DIRRE DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NDP	20221018 PG INTER MORA DE RETF AÑO 2016(12)SEG ACUERD DIAN	13.798.000,00	24904401	INTERESES MORA	U.A.E DIRRE DE IMPUESTOS Y ADUANAS
		11.034.000,00	24904501	SANCIONES	U.A.E DIRRE DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NDP	20221087 PG SANCION E INTERES MORA RETF AÑO 2016(12) DIAN CUOTA No.09	14.633.000,00	24904401	INTERESES MORA	U.A.E DIRRE DE IMPUESTOS Y ADUANAS
		10.894.000,00	24904501	SANCIONES	U.A.E DIRRE DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NDP	20221264 PG SANCION E INTERES MORA RETF AÑO 2016(12) DIAN CUOTA No.10	1.534.600,00	24904401	INTERESES MORA	U.A.E DIRRE DE IMPUESTOS Y ADUANAS
		10.775.000,00	24904501	SANCIONES	U.A.E DIRRE DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NDP	20220851 PG SANCION E INTERES MORA RETF AÑO 2016(12) SEGÚN ACUERDO DIA	13.256.000,00	24904401	INTERESES MORA	U.A.E DIRRE DE IMPUESTOS Y ADUANAS
		11.125.000,00	24904501	SANCIONES	U.A.E DIRRE DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NDP	20220172 PG DE INTER DE MORA Y SANCION ACUERD PG No 20210808001871	7.136.000,00	24904401	INTERESES MORA	U.A.E DIRRE DE IMPUESTOS Y ADUANAS
		7.144.000,00	24904501	SANCIONES	U.A.E DIRRE DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NDP	20220063 PG DE INTER DE MORA Y SANCION ACUERD PG No 20210808001871	6.789.000,00	24904401	INTERESES MORA	U.A.E DIRRE DE IMPUESTOS Y ADUANAS
		7.203.000,00	24904501	SANCIONES	158.949.600,00
		158.949.600,00			173.684.600,00

Fuente de criterio y criterio:

Constitución política de Colombia artículo 209 (principio de eficacia, economía, transparencia y responsabilidad)

Ley 87 de 1.993, artículo 2 literal a y e.

Causa:

Ausencia de mecanismos de seguimiento, verificación y control por parte del área financiera que no permiten advertir esta situación oportunamente y evitar que se materialicen

Efecto

Incertidumbre de la información y situación financiera de la entidad que pueden afectar la toma de decisiones y pérdida de recursos

Los hechos descritos configuran una observación administrativa, con presunta incidencia disciplinaria en virtud a lo dispuesto en el numeral 1 de los artículos 38 y 39 de la Ley 1962 de 2019 y un presunto detrimento por **\$173.684.000** conforme a lo dispuesto en la Ley 610 en sus artículos 5 y 6."

IV. ACTUACIONES PROCESALES

Con el fin de esclarecer los hechos presuntamente irregulares, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales realizó las siguientes actuaciones procesales:

1. Comisión de asignación de hallazgo No. 6, por medio de la cual se comisiona a la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales para que proceda a sustanciar y adelantar las actuaciones procesales que considere pertinentes y conducentes. (f. 1)
2. Formato traslado de hallazgo fiscal No. 6 (f. 2-7).
3. Comisión de asignación de hallazgo No. 6 Plan de Vigilancia y Control Fiscal 2023 (f. 8).

DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135.23-04

4. Auto No. 678 de 19 de diciembre de 2023, por medio del cual se apertura de Indagación Preliminar en el expediente con radicado SOIF 121-2023. (f. 9-12)
5. Requerimiento de pruebas de fecha 26 diciembre de 2023 (f. 13-14)
6. Nota Secretarial de 27 de diciembre de 2023, por medio de la cual la Secretaría Común informa que se ha surtido la notificación del Auto No. 678 de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal. (f. 16).
7. Requerimiento de pruebas de fecha 11 de enero 2024 (f. 17).
8. Auto Comisorio No. 198 de 5 de marzo de 2024, por medio del cual se comisiona a la profesional universitaria Gisela Arévalo para que proceda a sustanciar y adelantar las actuaciones procesales que considere pertinentes y conducentes (f. 68)
9. Auto No. 418 de 18 de junio de 2024, por medio del cual se apertura Proceso de Responsabilidad Fiscal en el expediente con radicado SOIF 121-2023. (f. 30-39).
10. Nota secretarial de fecha junio 24 de 2024, por medio del cual la Secretaría Común informa que se ha surtido la notificación del Auto No. 418 de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal. (f.51).
11. Resolución 441 de fecha 15 de julio de 2024, por medio de la cual se suspenden los términos dentro de las actuaciones administrativas a cargo de la Contraloría departamental del Valle del Cauca (f. 52).
12. Resolución 482 de fecha 31 de julio de 2024, por medio de la cual se suspenden los términos procesales de Responsabilidad Fiscal, Subdirección de Investigaciones Fiscales y Coactiva de la Contraloría departamental del Valle del Cauca (f. 53).
13. Invitación a Versión Libre y Espontánea, del 17 de octubre de 2024, rendida por los señores **DUBIER OSORIO CORTES**, Identificado con cédula de Ciudadanía No. 6.245.802, **EDWIN LOPEZ BOUZAS**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 16.769.276, **YAQUELINE LLANOS OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.682.576, **DIACELY SAAVEDRA ARCE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.541.746, **JUAN MANUEL RODRIGUEZ JARAMILLO** identificado con cédula de Ciudadanía No. 16.618.995, **MANUEL ANTONIO ALVARADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.325 397, (f. 54-59).
14. Resolución 483 de fecha 10 de diciembre de 2024, por medio de la cual se suspenden los términos procesales de Responsabilidad Fiscal, Subdirección de Investigaciones Fiscales y Coactiva de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca. (f. 66)
15. Auto N° 206 por el cual se decide archivar el proceso de Responsabilidad Fiscal con fecha de 27 de febrero de 2025. (f. 68-75)
16. Comunicaciones electrónicas del Auto No. 206 del 27 de febrero de 2025, por medio del cual se archiva el proceso de responsabilidad fiscal. (f. 76-91)
17. Oficio bajo del 4 de marzo del 2025, por medio del cual se remite el expediente bajo radicado SOIF 121-2023, a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal con el fin que se desate el Grado de consulta respecto al Auto No 206 por medio del cual se archiva proceso de responsabilidad fiscal (folio 68-75)
18. Nota secretarial del 4 de marzo del 2025, por medio del cual la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, avoca conocimiento del Expediente bajo radicado SOIF 021-2023 (f. 93)

PRUEBAS:

1. Remisión de hallazgo fiscal, por traslado por competencia de la Dirección Operativa de Control Fiscal de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, mediante SADE 20231298 del 12 de junio de 2023. folio 1.
2. Formato de traslado de hallazgo fiscal. Folio 2-7
3. Medio magnético que contiene los archivos digitales que sustentan el hallazgo No 6, rotulado "Hallazgo #6 E.R.T Folio 7.

Se anexa en medio magnético los archivos en PDF: archivo comprimido en cuatro carpetas, donde se evidencia

DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135.23-04

1. CARPETA No 1 informe final y derecho de contradicción (5).
2. CARPETA N° 2
3. Formato traslado de hallazgos. (f 1.7)
4. CARPETA N° 3
5. Soportes evidencias del presunto hallazgo. (1.3)
6. CARPETA N° 4
7. Hoja de vida y pólizas Edwin López Bouzas. Todo el material se adjunta en forma digital y en físico.

En su contenido las anteriores carpetas tienen los siguientes archivos:

Carpeta Digital Comprimida N° 1. Derecho de contradicción e informe final.

1. Informe final y contradicción relacionado con el hallazgo con presunta Incidencia disciplinaria y fiscal

Carpeta Digital Comprimida N° 2.

1. Formato traslado de hallazgo

Carpeta Digital Comprimida N° 3.

1. Soporte donde se evidencia el presunto hallazgo.
2. Estados financieros vigencia 2022 (CHIP)
3. Balance de prueba
4. Ejecución presupuestal de gastos
5. Cuadro sanciones--intereses sentencias 2022

Carpeta digital comprimida No 4. Hoja de vida de Edwin López Bouzas

1. Acta de posesión
2. Autorización electrónica
3. Carta laboral.
4. Cédula de ciudadanía
5. Declaración juramentada
6. Descripción del cargo.
7. H.V. SIGEP hoja de vida.
8. Póliza

Se evidencia dentro del Cd No 1, folio 27 los siguientes archivos, que demuestran las gestiones de la Empresa de Recursos Tecnológicos E.S.P S.A:

Archivos actualmente en el disco (12)

 2. PUNTO 2 RESOLUCION DE ACUERDO ...	21/05/2024 9:50 a. m.	Adobe Acrobat D...	201 KB
 7. DIAN CUMPLIMIENTO FACILIDAD DE P...	21/05/2024 9:50 a. m.	Adobe Acrobat D...	166 KB
 7. RESOLUCION DE ACUERDO DE PAGO	21/05/2024 9:50 a. m.	Adobe Acrobat D...	201 KB
 7. SIMULACION 2021052728081871	21/05/2024 9:50 a. m.	Adobe Acrobat D...	200 KB
 7. SOPORTES DIAN SALDO A FAVOR PART...	21/05/2024 9:51 a. m.	Adobe Acrobat D...	907 KB
 7. SOPORTES DIAN SALDO A FAVOR PART...	21/05/2024 9:51 a. m.	Adobe Acrobat D...	1.158 KB
 8. Acuerdo de Reestructuración Empresa d...	21/05/2024 9:51 a. m.	Adobe Acrobat D...	731 KB
 8. anexos y presentacion de acreencias	21/05/2024 9:51 a. m.	Adobe Acrobat D...	5.256 KB
 9. carta de presentacion del acuerdo con ...	21/05/2024 9:51 a. m.	Adobe Acrobat D...	219 KB
 9. CARTA DIAN	21/05/2024 9:51 a. m.	Adobe Acrobat D...	1.458 KB
 9. CERTIFICACION GESTION DIAN CONT...	21/05/2024 9:51 a. m.	Adobe Acrobat D...	254 KB
 9. DIAN CUMPLIMIENTO FACILIDAD DE P...	21/05/2024 9:50 a. m.	Adobe Acrobat D...	166 KB

- Soporte documentales Cd a folio 28

Unidad de DVD RW (D:) ERT > RESPUESTA ERT > Archivos extraídos

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
 1. CERTIFICACION sanciones y mora	22/01/2024 3:40 p. m.	Adobe Acrobat D...	435 B
 1. pago 3ra cuota acuerdo DIAN rtfuent...	22/01/2024 3:40 p. m.	Adobe Acrobat D...	680 B
 1. pago 3ra cuota acuerdo DIAN rtfuent...	22/01/2024 3:40 p. m.	Adobe Acrobat D...	603 B
 1. pago de cree diciembre del 2020	22/01/2024 3:40 p. m.	Adobe Acrobat D...	1.146 B
 1. pago fur 403209 contraprestacion del 0...	22/01/2024 3:40 p. m.	Adobe Acrobat D...	2.513 B
 image001	22/01/2024 3:40 p. m.	Archivo PNG	52 B



MEDIOS DE DEFENSA:

Ninguno de los vinculados rindió exposición libre y espontánea a pesar de la invitación realizada por la Subdirección Operativa de Investigaciones fiscales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

● **Sobre el Proceso de Responsabilidad Fiscal y su Finalidad.**

La Contraloría Departamental del Valle del Cauca de conformidad con el artículo 267 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019, “...la vigilancia y el control fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley...”

Que el artículo 272 de la Constitución Política, establece que: *La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República. La vigilancia de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales. La ley regulará las competencias concurrentes entre contralorías y la prevalencia de la Contraloría General de la República (...)*

El artículo 1 de la Ley 610 de 2000, define el proceso de responsabilidad fiscal:

“Artículo 1°. **Definición.** El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”.

El artículo 4 de la Ley 610 de 2000, establece cual es el objeto de la Responsabilidad Fiscal:

“Artículo 4°. **Objeto de la responsabilidad fiscal.** La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.”

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia 619 de 2002, ha precisado el significado de la responsabilidad fiscal así:

“La responsabilidad fiscal tiene como finalidad o propósito específico la protección y garantía del patrimonio del Estado, **buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir** como consecuencia de la gestión irregular de quienes tienen a su cargo el manejo de dineros o bienes públicos –incluyendo directivos de entidades públicas, personas que adoptan decisiones relacionadas con gestión fiscal o con funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas particulares por razón de los perjuicios causados a los intereses patrimoniales del Estado.” (Se destaca).

DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135.23-04

Es pertinente recalcar que el artículo 22 de Ley 610 de 2000, establece sobre la Necesidad de la Prueba como fundamento de las decisiones que se adopten en el proceso de Responsabilidad Fiscal, que en tal sentido prescribe:

*"Artículo 22. **Necesidad de la prueba.** Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso".*

- **Sobre la Decisión de Archivo del Expediente.**

Al respecto de la procedencia de la figura procesal del archivo del expediente, la Ley 610 de 2000, ha establecido en su artículo 47 los presupuestos que se deben presentar para ordenar el Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal, cuyo tenor normativo contempla:

*"Artículo 47. **Auto de archivo.** Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."*

Tales presupuestos deben ser valorados para establecer su existencia por parte del operador jurídico-administrativo que adelanta el proceso de Responsabilidad Fiscal, para así tomar la decisión que corresponda al respecto, como una medida legal y no, como una actuación subjetiva.

Respecto al asunto sometido a grado de consulta Auto No. 206 del 27 de febrero del 2025, proferido por la Subdirección Operativa de Investigaciones mediante el cual, resuelve Archivar el Proceso de Responsabilidad Fiscal, respecto del expediente identificado con radicado **SOIF-121 de 2023**, este despacho se pronuncia mediante las siguientes consideraciones:

En cuanto, a la situación fáctica del hallazgo determina presuntas irregularidades ocasionadas por el pago de sanciones e interés moratorios a la Dian por el valor de \$173.684.600, en la ejecución presupuestal de diciembre de 2022, en **LA EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS E.R.T E. S.P S.** configurando un detrimento patrimonial en la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$173.684.000)**

Respecto, a la retención en la fuente, se debe indicar que pueden tener múltiples fuentes y sujetos pasivos y su finalidad es la de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre la renta conforme al estatuto tributario:

Artículo 365. Facultad para establecerlas:

-Modificado- El Gobierno Nacional podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre la renta y sus complementarios, y determinará los porcentajes tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigentes, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas, las cuales serán tenidas como buena cuenta o anticipo.

la DIAN podrá establecer un sistema de pagos mensuales provisionales por parte de los contribuyentes del Impuesto de Renta, como un régimen exceptivo al sistema de retención en la fuente establecido en este artículo.

Para efectos de la determinación de este sistema se tendrá en cuenta para su estimación las utilidades y los ingresos brutos del periodo gravable inmediatamente anterior.



Carrera 6 entre Calles 9 y 10, Edificio de la Gobernación del Valle del Cauca - Piso 6
Commutador: (+57 2) 862 2488 / 868 1891 / 863 1099 - Línea de atención al ciudadano: 880 0304
www.contraloriavalledelcauca.gov.co / Correo: contactenos@contraloriavalledelcauca.gov.co

Redes Sociales: [Facebook](https://www.facebook.com/ContraloriaValleDelCauca) [Instagram](https://www.instagram.com/ContraloriaValleDelCauca) [Twitter](https://twitter.com/ContraloraValle)

Descarga la app "VALLE DENUNCIAN"

DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135.23-04

4.8.1 Plazo- El plazo total para el pago de las obligaciones negociables de la DIAN se pagará entre el año cuarto (4) y el año octavo (8) contados a partir de la celebración del presente ACUERDO el día 6 de octubre del año correspondiente.

4.8.2 Intereses de plazo.- Atendiendo lo previsto en el Decreto 2249 del 2000, se reconoce un interés de plazo a favor de los créditos negociables de la DIAN, correspondiente a una tasa de interés nominal mes vencido equivalente al IPC efectivo anual certificado por el Banco de la República, tomando la tasa que rija para los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha en la cual se realicen los respectivos pagos. En ningún caso la tasa de interés efectiva reconocida para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores de la reestructuración (Literal a. Artículos 3 y 4 del Decreto 2249 del 2000). En el evento de reconocerse tasa de interés a favor de cualquier acreedor de la reestructuración, que en términos efectivos sea superior a la tasa de interés de plazo reconocida a la DIAN, se aclara que se reconocerá a esta Entidad la tasa más alta pactada en el ACUERDO.

La DIAN, expidió acto administrativo sobre el cumplimiento del acuerdo:

RESOLUCIÓN NÚMERO 20231008		de 08 NOV 2023		Hoja No. 2	
Continuación de la Resolución por la cual se declara el cumplimiento de una facilidad de pago					
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE					
Nombre: VARELA SILVA VERNAZA		C.C. 87.803.084		Firma: 	
Nombre: VARELA SILVA VERNAZA		C.C. 87.803.084		Firma: 	
Nombre: VARELA SILVA VERNAZA		C.C. 87.803.084		Firma: 	
Nombre: VARELA SILVA VERNAZA		C.C. 87.803.084		Firma: 	
Nombre: VARELA SILVA VERNAZA		C.C. 87.803.084		Firma: 	
Nombre: VARELA SILVA VERNAZA		C.C. 87.803.084		Firma: 	
Nombre: VARELA SILVA VERNAZA		C.C. 87.803.084		Firma: 	
Nombre: VARELA SILVA VERNAZA		C.C. 87.803.084		Firma: 	
Nombre: VARELA SILVA VERNAZA		C.C. 87.803.084		Firma: 	
Nombre: VARELA SILVA VERNAZA		C.C. 87.803.084		Firma: 	
Nombre: VARELA SILVA VERNAZA		C.C. 87.803.084		Firma: 	
Nombre: VARELA SILVA VERNAZA		C.C. 87.803.084		Firma: 	
Nombre: VARELA SILVA VERNAZA		C.C. 87.803.084		Firma: 	
Nombre: VARELA SILVA VERNAZA		C.C. 87.803.084		Firma: 	
Nombre: VARELA SILVA VERNAZA		C.C. 87.803.084		Firma: 	
Nombre: VARELA SILVA VERNAZA		C.C. 87.803.084		Firma: 	
Nombre: VARELA SILVA VERNAZA		C.C. 87.803.084		Firma: 	
Nombre: VARELA SILVA VERNAZA		C.C. 87.803.084		Firma: 	
Nombre: VARELA SILVA VERNAZA		C.C. 87.803.084		Firma: 	

En el presente proceso es evidente que, las obligaciones que dieron lugar al hallazgo, correspondían al pago de la retención a la fuente, no pudieron ser cumplidas de manera oportuna por la no disponibilidad de recursos o presupuesto, ocasionados por las dificultades financieras que atravesaba la empresa, viéndose obligada a aplicar la Ley 550 de 1999, reestructurando así, el pago de sus acreencias, entre ellas con la DIAN, que le permitiera seguir prestando los servicios públicos, es por ello que, suscribe acuerdos con acreedores para lograr de nuevo la viabilidad financiera, obtener liquidez, frente a la perdida sufrida quien expidió el acto administrativo que, daba cuenta del cumplimiento a los pagos acordados, finiquitando la deuda.

Frente al daño es de considerar varias cosas, una de ellas es que, efectivamente se ocasiono, que el incumplimiento de las obligaciones a la DIAN- retención a la fuente, venían desde 2015-2019, que el cumplimiento oportuno de las obligaciones con la DIAN, no se realizó en forma oportuna por la situación económica que atravesaba, al no tener liquidez, en 2022 y otra, es que estos interés moratorios y sanciones no comportan gestión fiscal, debiendo ser resarcido, no a través del proceso de responsabilidad fiscal, sino la medio de control de repetición.

Además, los vinculados al proceso ingresan a la entidad, momentos después del hecho generador del hallazgo- pago de sanciones e interés moratorios por el incumplimiento del pago de la retención a la fuente ante la DIAN, puesto que, el incumplimiento corresponde a declaraciones de 2015 a 2019, que causa el rompimiento del nexo causal:

DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135.23-04

EDWIN LOPEZ BOUZAS, cargo GERENTE, vigencia 2020-2023.

YAQUELINE LLANOS OROZCO, cargo Coordinadora de Contabilidad y Costos, vigencia 23 de junio 2015 hasta el 11 de marzo de 2016,

DIACELY SAAVEDRA ARCE, Coordinadora de Contabilidad y Costos, 14 de marzo 2016 hasta 30 de marzo 2018.

JUAN MANUEL RODRIGUEZ JARAMILLO, cargo JEFE FINANCIERO, vigencia 8 de noviembre 2013 hasta 19 de noviembre 2018.

MANUEL ANTONIO ALVARADO, cargo Coordinador de Contabilidad Costos, Jefe Financiero, Jefe De Oficina Contabilidad y Presupuesto, desde el 7 de mayo 2018, hasta 9 de enero 2019, 9 de enero 2019 hasta 31 de mayo 2019, 1 de junio 2019, hasta 31 de mayo 2023.

Sobre la anterior situación, es importante tener en cuenta que, de acuerdo con lo estipulado en la ley y lo expresado en la jurisprudencia constitucional, con respecto a la definición de gestión fiscal, es claro que, el agente de retención no reúne las condiciones necesarias, para ser considerado gestor fiscal, toda vez que, estos no administran, recaudan ni ejecutan presupuestalmente las sumas recaudas en la retención a la fuente, simplemente ejercen una función de colaboración al retener el concepto y porcentaje fijado en la ley y declararlos y pagarlos ante la DIAN posteriormente. La labor del agente retenedor se limita a retener y transferir dichos recursos, a quien si tiene jurídicamente la disposición de estos en este caso la DIAN. Entonces, desde la definición de la gestión fiscal que realiza el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, no se podría considerar que, la actividad de realizar la retención a la fuente constituya per se gestión fiscal pues, para ser gestor fiscal se debe tener el manejo, administración y disponibilidad de los recursos públicos o fondos públicos, lo que, no ocurre en el presente:

*“... **ARTÍCULO 3o. GESTION FISCAL** Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales...”*

En cuanto a la responsabilidad fiscal el daño debe provenir de una gestión fiscal, por ello, para determinar que, el daño se produjo por una gestión fiscal ineficiente e ineficaz e inoportuna, que, en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado correspondientes al objetivo funcional, organizacional, programa o proyecto la tal como lo define el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, debe provenir del ejercicio de la gestión fiscal.

La sentencia C- 840 de 2001, destaca sobre el elemento daño patrimonial, que su imputación recae inicialmente sobre sujetos que ostenten la dirección de los fondos o bienes del Estado afectados, ya sean servidores o particulares. Sobre el tema indicó:

*“Cuando el daño fiscal sea consecuencia de la conducta de una persona que tenga la **titularidad jurídica para manejar los fondos o bienes del Estado** materia del detrimento, procederá la apertura del correspondiente proceso de responsabilidad fiscal, sea que su intervención haya sido directa o a guisa de contribución. En los demás casos, esto es, cuando el autor o partícipe del daño al patrimonio público no tiene poder jurídico para manejar los fondos o bienes del Estado afectados, el proceso atinente al resarcimiento del perjuicio causado será otro diferente, no el de responsabilidad fiscal.*

*La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que **tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición.** Advirtiendo que esa responsabilidad está referida exclusivamente a los fondos o bienes públicos que, hallándose bajo el radio de acción del titular de la gestión fiscal,*



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135.23-04

sufran detrimento en la forma y condiciones prescritas por la ley. La gestión fiscal está ligada siempre a unos bienes o fondos estatales inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositivo de un servidor público o de un particular, concretamente identificados. (...)

En el presente asunto la función de realizar la declaración y pago por concepto de rete fuente no hace parte de las definiciones de gestión fiscal que trae el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, como sí ocurre con el recaudo: “*así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas*” que está en cabeza de la Administración Tributaria respectiva de tal forma que, es necesario tener en cuenta que, como agente retenedor no ejerce gestión fiscal conforme lo dispone el Estatuto Tributario. Un agente que recauda, en este evento **EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS E.R.T E.S.P S.A** si incumple la función de efectuar la declaración y pago de la retención a la fuente en el termino establecido y se causan sanciones e interés moratorios será objeto de otro tipo de responsabilidad, como la medio de control de repetición.

Ahora bien, en lo que, concierne a la conducta, otro elemento de la esencia de la responsabilidad de responsabilidad fiscal, es de apreciar la existencia una situación económica critica en 2022, que impidió tener liquidez para cumplir con las obligaciones, en especial el pago de la retención a la fuente y otras, razón por la cual, se sometió a la Ley 550 de 1999, para lograr una restructuración del pago de sus acreencias con el fin de lograr la reactivación empresarial y no declarar su quiebra, es cierto que, su omisión le genero un daño a los recursos públicos del hospital pero será otro mecanismo a través del cual, se haga la recuperación con ocasión del sanción impuesta y pago de interés moratorios, repitiendo contra él y/o los servidores públicos que dieron lugar a ello. La contraloría se encarga de los daños a los recursos públicos causados con ocasión de la gestión fiscal.

Así las cosas, se hace necesario traer a colección el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, que define el concepto de daño patrimonial al Estado, que establece:

*" Para efectos de esta ley se entiende por **daño patrimonial al Estado** la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."*

En consecuencia, los hechos objeto del presente no comportan el ejercicio de gestión fiscal, al no provenir de una gestión fiscal ineficiente, ineficaz e inoportuna, en la medida en que, el daño causado al patrimonio público por un agente del estado a título de dolo o culpa grave proviene del daño antijuridico que se causó por incumplir con la obligación de declarar, presentar y pagar lo retenido por concepto de retención a la fuente, por tanto, la acción procedente para lograr la reparación del daño patrimonial en este evento, es la medio de control de repetición, no el proceso de responsabilidad fiscal, al ser acciones autónomas independientes y excluyentes, una de naturaleza administrativa y la otra de carácter judicial, a pesar que ambas buscan una reparación del daño ocasionado al patrimonio público.

Al respecto el Consejo de Estado, en Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: FLAVIO AUGUSTO RODRIGUEZ ARCE, Bogotá D.C., del seis (6) de abril de dos mil seis (2006), en Concepto con Radicación N° 1716, dio claridad sobre la procedencia de una y otra acción manifestando lo siguiente:

3°. La medio de control de repetición y el proceso de responsabilidad fiscal, son instrumentos procesales independientes y autónomos, con objeto afin, pero de naturaleza y causa distintas.



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135.23-04

Conforme con lo expuesto, se establece que estos mecanismos procesales (i) son autónomos e independientes, (ii) tienen diferente naturaleza, judicial la medio de control de repetición y administrativa la del proceso de responsabilidad fiscal, (iii) no son subsidiarios, ni su ejercicio es discrecional, razón por la cual no pueden promoverse indistintamente. Aunque su objeto es parcialmente afín resarcir los daños causados al patrimonio público, tienen una condición de aplicación diferente, pues, (a) mientras el fundamento de hecho de la medio de control de repetición es el daño antijurídico ocasionado a un tercero imputable a dolo o culpa grave de un agente del Estado, que impone a la administración la obligación de obtener de éste el reembolso de lo pagado a la víctima (b) el del proceso de responsabilidad fiscal está constituido por el daño directo al patrimonio del Estado por el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de está, causado por servidores públicos y personas de derecho privado que manejen bienes y fondos públicos art. 1° Ley 610.

De suerte que en el caso consultado el detrimento al patrimonio del Estado si bien de manera mediata deviene del ejercicio irregular de la gestión fiscal, de forma directa e inmediata se origina en el reconocimiento indemnizatorio proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto art. 2°, Ley 678 de 2001, como consecuencia del daño antijurídico causado a un tercero por la conducta dolosa o gravemente culposa del agente del Estado, lo cual explica claramente que no haya lugar a deducir responsabilidad fiscal por ese hecho, sino que proceda de manera exclusiva la medio de control de repetición. De este modo, es irrelevante la consideración del origen de la condena con ocasión o no de gestión fiscal pues la procedibilidad de la medio de control de repetición se sustenta en el daño patrimonial causado al tercero cuya indemnización se ha ordenado judicialmente o debe repararse por el acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación del conflicto”.

Sobre la distinción entre estas dos acciones ha profundizado la Corporación en sentencias de la Sección Primera del 26 de julio de 2001, expediente 6620 y del 26 de agosto de 2004, expediente 105012318-000-1997-02093-01, y en el concepto número 732 de esta Sala.

En el primero de los fallos señalados se aclara, frente a un caso originado en una sentencia condenatoria contra el Estado, como consecuencia de una conducta gravemente culposa de unos de sus agentes, lo siguiente:

“considera la Sala que no le asiste razón al apelante en sostener que el proceso de responsabilidad fiscal es una vía igualmente válida que la medio de control de repetición para perseguir la reparación del detrimento patrimonial infligido al Estado. Si un servidor público, con un acto suyo, doloso o gravemente culposo, que perjudica a un particular ocasiona una condena al Estado, incurre para con éste en responsabilidad civil, que debe ser judicialmente declarada. Pero si dicho servidor, en ejercicio de sus competencias para administrar o custodiar bienes o fondos, causa su pérdida, incurre en responsabilidad fiscal, cuyo pronunciamiento está reservado a la Contraloría.”

Por su parte, esta Sala en concepto 732 de 1995, señaló:

“Todo ello permite deducir que la responsabilidad fiscal tiene características que la diferencia de los demás tipos de responsabilidad, incluyendo la civil, de donde se desprendió para adquirir su propia personalidad. En nuestro país la responsabilidad fiscal ha adquirido suficiente grado de identidad. Surge cuando el daño al patrimonio del Estado es producido por un agente suyo que actúa en ejercicio de la gestión fiscal de la Administración o por particulares o entidades que mantengan fondos o bienes públicos y como consecuencia de irregularidades encontradas por los funcionarios de los organismos de control fiscal, quienes tienen competencia para adelantar los respectivos procesos, deducir la consiguiente responsabilidad e imponer las sanciones pertinentes, para lo cual cumplen el tipo de gestión pública a que se refiere el artículo 267 de la Carta Política, en donde la responsabilidad fiscal encuentra su específico fundamento.”

Así las cosas, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, encuentra conforme la decisión adoptada por la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, en cuanto de los elementos materiales de prueba conducentes y pertinentes le ofrecieron convicción, certeza sobre la inexistencia de una conducta dolosa o gravemente culposa y la ruptura del nexo causal debido a que, a pesar que,



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135.23-04

se configuró el Daño, este no comporta gestión fiscal y debiendo ser otro tipo de proceso mediante el cual, se logre el resarcimiento el daño como el medio de control de repetición.

Finalmente, este despacho, evidencia que en el transcurso del proceso se garantizó el derecho al debido proceso, derecho de defensa de los presuntos responsables vinculado al proceso de Responsabilidad Fiscal bajo radicado **SOIF 121-2023**. De otra parte, no se decretó medidas cautelares pendientes por levantar por la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en calidad de Instancia de Grado de Consulta de acuerdo a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, la Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal;

VI. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Auto N° 206 del 27 de febrero de 2025, mediante el cual, se resuelve Archivar el Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el número expediente **SOIF-121-2023**, de acuerdo a los argumentos sustentados en precedencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese a la Secretaría Común de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, el Archivo Definitivo del expediente que obra bajo el radicado N° **SOIF-121-2023**.

ARTÍCULO TERCERO: En el evento en que, con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFICAR** mediante fijación en Estados Electrónicos y en la Cartelera de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, lo aquí dispuesto a:
DUBIER OSORIO CORTES, identificado con cédula ciudadanía No. 6.245.808, al correo electrónico: duboso2017@gmail.com
EDWIN LOPEZ BOUZAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.769.276, al correo electrónico: edwinlopezbouzas@gmail.com
YAQUELINE LLANOS OROZCO, identificado con cédula ciudadanía No. 66.682.576, al correo electrónico: yalla100@hotmail.com
DIANCELY SAAVEDRA ARCE, identificada con cédula ciudadanía No. 29.541, al correo electrónico: diancely72@gmail.com
JUAN MANUEL RODRIGUEZ JARAMILLO, identificado con cédula ciudadanía No. 16.618.995, al correo electrónico: jumaroja55@hotmail.com
MANUEL ANTONIO ALVARADO, al correo electrónico: manolo076@hotmail.com
al Representante Legal de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.**, identificada con Nit. 860.002.400-2, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co De conformidad con el artículo 106 de la ley 1474 de 2011 y enviando el estado por correo electrónico a los sujetos procesales que hayan aportado dirección electrónica para notificaciones en el proceso

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la decisión adoptada mediante esta providencia al Representante Legal de la **EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.S.P**, de conformidad con lo establecido en



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135.23-04

el numeral 8 del artículo 41 de la Ley 610 de 2000, al correo electrónico: ertcali@ert.com.co

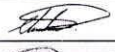
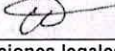
ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto Decisorio de Grado de Consulta, no proceden recursos.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA RUTH OVALLE SUAZA

Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal

	Nombre	Cargo	Firma
Transcribió	Claudia Lorena López Suarez	Técnico Operativo	
Revisó y Aprobó	Edna Ruth Ovalle Suaza	Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

CODIGO: M2P6-01	VERSION: 3.0
-----------------	--------------